

los intereses ofensivos de las empresas españolas en su estrategia de acceso a los mercados de estos países.

c) Informar al sector exportador de las posibilidades ofrecidas por cada uno de los instrumentos de defensa comercial.

d) Recabar de los operadores económicos la información que permita determinar la posición de la Secretaría General de Comercio Exterior en el ámbito de aplicación de las distintas medidas de política comercial, para la mejor defensa de los intereses de aquéllos.

e) Actuar como foro de intercambio de información con el sector exportador, cuando se produzcan cambios sustanciales en la legislación comunitaria respecto a medidas de política comercial.

f) Potenciar las posibilidades derivadas del punto de contacto de los Acuerdos sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC en su doble vertiente: de facilitar los proyectos de reglamentaciones técnicas de países terceros, así como de la recepción y tramitación de observaciones a los mismos por parte de los sectores.

g) Analizar y estudiar los obstáculos técnicos al comercio, tanto en el ámbito del mercado interior como frente a terceros países.

h) Informar al Consejo Asesor de Comercio e Inversiones Exteriores de las tareas realizadas y llevar a cabo aquellas funciones que éste le demande.

Decimocuarto. *Desarrollo de la Orden.*—La Secretaría General de Comercio Exterior podrá dictar mediante Resolución, las medidas oportunas para desarrollar la presente Orden.

Decimoquinto. *Normativa general.*—En las cuestiones no reguladas por la presente Orden Ministerial, se aplicará lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre de 2003) en particular, sobre reintegro de las mismas y régimen de infracciones y sanciones, en la Ley 30/92 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en las demás de Derecho Administrativo que resulten aplicables.

Decimosexto. *Asociaciones o Federaciones reconocidas.*—Las Asociaciones o Federaciones de Exportadores reconocidas hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Orden en virtud de la anterior Orden ECO/3599/2003, de 1 de diciembre sobre el régimen de colaboración entre la Administración General del Estado y las Asociaciones de Exportadores, conservarán a todos los efectos, su condición de entidades colaboradoras, sin perjuicio de lo establecido en el punto f) del apartado décimo de la presente Orden Ministerial.

Decimoséptimo. *Derogación normativa.*—Queda derogada la Orden ECO/3599/2003, de 1 de diciembre, por la

que se regula el régimen de colaboración entre la Administración General del Estado y las Asociaciones de Exportadores.

Decimoctavo. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de noviembre de 2005.

MONTILLA AGUILERA

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

19636 *ORDEN SCO/3691/2005, de 25 de noviembre, por la que se modifica el anexo VII del Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre, sobre productos cosméticos.*

El Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre, sobre productos cosméticos, recopiló en un solo texto toda la normativa existente sobre esta materia, adaptándose a la legislación comunitaria. Las Ordenes de 4 de junio de 1998, de 26 de abril de 1999, de 3 de agosto de 2000 y las Ordenes SCO/249/2003, SCO/1448/2003, SCO/2592/2004, SCO/3664/2004 y SCO/544/2005 han modificado los anexos de este real decreto.

Este real decreto ha sido modificado por el Real Decreto 2131/2004, de 29 de octubre, y el Real Decreto 209/2005, de 25 de febrero.

La Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de productos cosméticos, ha sido objeto de sucesivas modificaciones, la última de ellas mediante la Directiva 2005/9/CE de la Comisión, de 28 de enero de 2005.

Por la presente disposición se transpone esta directiva a nuestro ordenamiento jurídico, según lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 1599/1997.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo único. *Modificación del anexo VII del Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre.*

En la primera parte del anexo VII del Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre, sobre productos cosméticos, se añade el siguiente número de referencia:

Número de orden	Sustancias	Concentración máxima autorizada	Límites y exigencias	Condiciones de empleo y advertencias que deben figurar obligatoriamente en el etiquetado
a	b	c	d	e
28	Acido benzoico, 2-(4-(dietilamino)-2-hidroxibenzoil), hexilester (nombre INCI: Diethylamino Hydroxybenzoyl Hexyl benzoate: n.º CAS 302776-68-7)	10 % en productos de protección solar.		

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 25 de noviembre de 2005.

SALGADO MÉNDEZ